

EXTRADICIÓN Y DERECHOS HUMANOS: ALGUNAS REFLEXIONES A PARTIR DEL CASO FUJIMORI (SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

Gonzalo Aguilar Cavallo*

Introducción

Es indudable que la presencia de Fujimori en Chile y la solicitud de extradición presentada por la República del Perú ante la República de Chile, en razón de la imputación de ilícitos penales, algunos de los cuales configuraban hechos constitutivos de crímenes internacionales, generó una serie de expectativas algunas de las cuales fueron satisfechas y otras quedaron pendientes. A continuación revisaremos brevemente las lecciones que es posible extraer a partir del denominado caso Fujimori y, especialmente, de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia con fecha 21 de septiembre de 2007.

I.- Inmunidad

En un caso reciente que han conocido los tribunales nacionales de Chile, el caso Fujimori, los representantes del ex – Presidente sostuvieron como ejes centrales de su defensa que los crímenes que se le imputaban se encontraban prescritos y que éste gozaba de inmunidad de jurisdicción en su condición de ex – Jefe de Estado. La invocación de la inmunidad ha sido una

* Profesor de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos de la Universidad de Talca, Doctor en Derecho, MA en Relaciones Internacionales, LLM en Derechos Humanos y Derecho Humanitario. E-mail: gaguilar@utalca.cl. Miembro del Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca-Campus Santiago. El autor quiere agradecer la valiosa cooperación y el soporte de Rébecca Steward. Con todo, cualquier error u omisión es exclusivamente del autor.

de las defensas más utilizadas en el foro interno, respecto de este tipo de casos. En este sentido es importante tener presente los Principios de Nuremberg que, sin duda, han pasado a formar parte del Derecho Internacional general¹. Así fue afirmado por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en su informe al Consejo de Seguridad sobre la creación del Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia y este criterio fue confirmado por los Estados al aprobarse el informe sin ningún voto en contra². Del mismo modo, el Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia, en el caso Blaskic, ha reiterado que los Principios de Nuremberg forman parte del Derecho Internacional consuetudinario³.

En este sentido, correctamente en nuestra opinión, señala Fuentes que “si esa fuera efectivamente la regla, podríamos decir que un Estado a quien se solicita la entrega de un ex – Jefe de Estado no podría excusarse de cumplir el requerimiento”⁴. Esto es justamente lo que ha ocurrido, aun cuando sin referencia ni aplicación de la normativa del Derecho Internacional Penal, en la sentencia dictada por la Corte Suprema en el caso Fujimori. En efecto, en este caso, en materia de inmunidad, la sentencia reprodujo los argumentos del juez Álvarez, aclarando que “[q]ue la inmunidad de jurisdicción en la forma contemplada en el Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, dice relación con los actos ejecutados por el representante diplomático dentro del país donde se encuentra acreditado, pero naturalmente no se extiende a

¹ Corte I.D.H.: *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Excepciones y Costas. Sentencia de 26 de Septiembre de 2006. Serie C Nº 154, par. 97, p. 45; Vid. Resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal; Vid. Los Principios del Derecho Internacional consagrados por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, aprobados mediante Resolución 488 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 12 de diciembre de 1950, «Formulación de los principios de Nuremberg»; Vid. Resoluciones 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

² Gutiérrez Posse, Hortensia: “La relación entre el derecho internacional humanitario y los tribunales penales internacionales”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 861 (2006), pp. 1-24, especialmente, p. 3; Vid. *Informe presentado por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas de conformidad con el párrafo 2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad*, doc. S/ 25704, 3 de mayo de 1993, pars. 41-44; “La constatación por el Secretario General del carácter consuetudinario de estos instrumentos tiene un alto valor probatorio de su carácter vinculante para todos los Estados conforme al artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, en la medida en que el Consejo de Seguridad aprobó el Informe del Secretario General sin ninguna reserva”. *Exposición presentada por la Federación de Asociaciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos*, doc. E/CN.4/1998/NGO/72, par. 6; Vid. *Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas que creó el Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia*, doc. S/RES/827 (1993), de 25 de mayo de 1993, pars. 1 y 2.

³ Cfr. *The Prosecutor v. Tihomir Blaskic*, Case Nº IT-95-14-T, Judgement, 3-III-2000 y *The Prosecutor v. Tihomir Blaskic*, Case Nº IT-95-14-A, Judgement, 29-VII-2004.

⁴ Fuentes, Ximena: “Las inmunidades de jurisdicción y el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, en *Ius et Praxis*, Año 6, núm. 2, 2000, pp. 419-425.

los injustos que pudieren haber cometido en la nación que representa. La indemnidad establecida en dicho tratado debe ser interpretada de acuerdo a su fin y objeto, claramente expuesto en su expresión de motivos, en donde se reconoce, además, que “tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones que corresponde llevar a cabo por de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”⁵. Como ha quedado de manifiesto, la Corte Suprema adhiere expresamente a la tesis de la improcedencia de la inmunidad cuando se trata de ilícitos penales, especialmente, si estos ilícitos son constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

Este último hecho muestra un progreso en el análisis jurisprudencial y la sentencia de la Corte Suprema en el caso Fujimori constituye un avance más en la dirección correcta, en materia de inmunidad, ya que confirma en forma clara y precisa que, tratándose de crímenes internacionales, los ex – Jefes de Estado o de Gobierno ni ninguna autoridad oficial, goza de inmunidad. En este mismo sentido, con fecha 14 de septiembre de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó al Estado de Perú que reabriera la investigación por la masacre del Frontón, lo que incluye proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos y sancione a los responsables de los mismos -hechos que ocurrieron bajo la presidencia del actual Presidente Alan García Pérez-, y recuerda en este acto, que es inadmisibles la invocación de cualquier instituto de derecho interno, entre los que se encuentra la prescripción, que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos⁶.

II.- Fuentes

La idea central respecto de la aplicación de las fuentes en materia de extradición ha sido ratificada por la propia Corte Suprema cuando ha señalado que “ante un caso de extradición, si existe un tratado bilateral sobre la materia con el otro Estado, habrá que atenerse a lo que allí se disponga y, en los aspectos no regulados de dicha Convención, si ambos países se hallan adscritos al Código de Derecho Internacional Privado, suscrito el 20 de febrero de 1928 en la Habana, durante la VI Conferencia Internacional Americana y/o a la Convención de Extradición, aprobada en la VII Conferencia Internacional Americana de Montevideo el 26 de diciembre de 1933, se aplicarán sus normas supletoriamente; y a falta de éstas, los principios generales del Derecho Internacional. En ausencia de tratados, cobran vigencia estos principios como mecanismos reguladores de la extradición”⁷. Exactamente como señala la Corte Suprema en

⁵ Corte Suprema de Chile: *Caso solicitud de de extradición de Alberto Fujimori*, sentencia de fecha 21 de septiembre de 2007, rol 3744-07, p. 2.

⁶ C.I.D.H.: *Escrito de Observaciones Cumplimiento de Sentencia (Durand y Ugarte vs. Perú)*, 14 de septiembre de 2007, par. 15 y 20.

⁷ Corte Suprema: *Caso solicitud de extradición por Argentina de don Marco Antonio Medalla Medalla*. Sentencia de fecha 26 de abril de 2005, rol 1579-2005, considerando 4º.

el fallo señalado, cobran vigencia los principios generales del Derecho Internacional como mecanismos reguladores de la extradición, ya sea que no existen tratados al respecto o que estos tratados no han considerado o previsto la situación de que se trata. Justamente, esto último es, al menos en parte, lo ocurrido con el caso Fujimori, ya que involucraba como capítulos de extradición hechos constitutivos de crímenes internacionales, los cuales no fueron previstos en los tratados de extradición aplicables, por lo que deberían haberse aplicado los principios generales del Derecho Internacional Penal.

La sentencia de primera instancia, al igual que la Sala Penal de la Corte Suprema, ha adoptado una posición sin considerar el Derecho Internacional Penal. Por supuesto, la actitud del primero es más inquietante porque denegó la extradición, mientras que, en el segundo caso, al menos, el tribunal acogió la solicitud de extradición. Resulta evidente que los hechos examinados y respecto de los cuales versan las acusaciones contra el Sr. Fujimori constituyen crímenes internacionales, es decir, graves y serias violaciones a los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado a este respecto, al menos, en dos ocasiones, a saber, *Barrios Altos* y *La Cantuta*, señalando que se trata de serias y graves violaciones a los derechos humanos y condenando al Estado peruano por lo hechos acaecidos durante el gobierno de Fujimori. Como la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es un tribunal internacional de naturaleza penal, no se ha podido pronunciar respecto de la responsabilidad internacional penal de carácter individual de los que han cometido dichos crímenes internacionales, pero, sin lugar a dudas, las sentencias de la Corte constituyen más que un indicio de que ello ha sido así.

El proceso en Chile contra Fujimori se enfocó, en nuestra opinión, equivocadamente desde la perspectiva de la extradición, que, efectivamente, es Derecho Penal Internacional, es decir, es la regulación en materia procesal penal para casos en que el sospechoso de haber cometido crímenes en un Estado determinado se encuentre físicamente en el territorio de otro Estado. Como las peticiones se formulan de poder judicial de un Estado – a través de su Gobierno- al poder judicial de otro Estado, evidentemente, para estos casos, las relaciones entre los Estados se regulan como todas las relaciones entre sujetos de derecho internacional, por tratados, la costumbre o de acuerdo a los principios generales.

Entre Chile y Perú existe el Tratado de Extradición suscrito en Lima el 5 de Noviembre de 1932, cuyo artículo XIII dispone que las leyes del país requerido o de refugio prevalecerán sobre las del país requirente. De acuerdo con esto, en el caso mencionado, rigen las disposiciones del párrafo 2° “De la extradición pasiva”, del Título VI del Libro III, del Código de Procedimiento Penal Chileno, y específicamente de su artículo 274.

Tal como ha señalado el Ministro Ballesteros en su voto disidente al fallo de la Corte Suprema, “[s]e trata de la normativa que soberanamente se han dado ambas naciones, sin

hacer ninguna de ellas reserva de aplicación de otros textos sobre la materia”⁸. Esto último es totalmente cierto con las siguientes precisiones. Necesariamente, debe considerarse que se trata de un tratado celebrado en la primera mitad del siglo XX, antes de la Segunda Guerra Mundial y que, obviamente, no consideró los crímenes internacionales ni, por supuesto, todo el avance, evolución y progreso que ha experimentado el Derecho Internacional, el Derecho de los derechos humanos, el Derecho Internacional Penal, el Derecho Constitucional y el Derecho Penal, en más de 70 años. En este sentido, para una interpretación de las normas del Tratado deben aplicarse, al menos, los principios de desarrollo progresivo, evolutivo y expansivo.

Además, la Corte Suprema ha utilizado la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el año 1933 y los artículos 344 a 381 de la Convención sobre Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante⁹. Del mismo modo que se ha señalado respecto del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, los dos instrumentos internacionales anteriores no han incorporado la perspectiva contemporánea y la evolución experimentada fundamentalmente por los derechos humanos en los últimos 70 años, labor que le corresponde, en este caso, esencialmente, al juez. ¿Cómo es posible resolver una solicitud de extradición aplicando criterios para extradiciones que versan sobre delitos comunes y, sobre todo, normas y principios que emanan de instrumentos internacionales que datan de hace más de medio siglo, pre-segunda guerra mundial?

Esta falta de consideración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Penal queda en evidencia ya que en el fallo de la Corte Suprema de fecha 21 de septiembre de 2007 sólo se ha hecho referencia a la expresión derechos humanos en 6 ocasiones, sólo en 6 ocasiones en un fallo de más de 200 fojas. La Corte Suprema hace alusión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una sola vez en dicho fallo (a fojas 169), refiriéndose a la sentencia dictada con fecha 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos. Esto es algo sintomático y preocupante, toda vez que el caso de la extradición de Alberto Fujimori, contenía hechos de violaciones graves de los derechos humanos que, a su vez, de acuerdo con la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos y La Cantuta, configuraban crímenes contra la humanidad. Estos dos títulos de incriminación justificaban por sí solos para conceder la extradición o negarla y asumir el juzgamiento del imputado por esos hechos. Por lo tanto, que el fallo de la Corte Suprema no se refiera ni una sola vez al Derecho Internacional Penal y que no mencione ni en una sola

⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Chile, *Caso solicitud de de extradición de Alberto Fujimori*, de fecha 21 de septiembre de 2007, rol 3744-07, p. 204.

⁹ La Convención sobre Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante fue adoptada en La Habana, Cuba, en la Sexta Conferencia Internacional Americana, con fecha 20 de febrero de 1928 y ratificada por Chile en 1933, promulgada por Decreto 374 del Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 10 de abril de 1934 y publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de abril de 1934.

oportunidad la expresión crímenes internacionales y que se rija por dos Tratados anteriores a la Segunda Guerra Mundial, sin tomar en consideración el desarrollo normativo que ha alcanzado el Derecho Internacional Penal y el Derecho de los Derechos Humanos, no puede sino arrojar un mal diagnóstico.

III.- Valoración

En efecto, la interpretación y valoración que se puede hacer del fallo de la Corte Suprema en el caso Fujimori es, por un lado, positiva, en el sentido que se concedió la extradición y eso permitirá juzgar al imputado por los hechos de que se le acusa, pero, por otro lado, surgen puntos que manifiestan inquietud. Uno de los aspectos más relevantes que mueven a reflexión es la absoluta falta de referencia al Derecho Internacional Penal, no obstante que había, al menos, dos capítulos de incriminación constitutivos de crímenes contra la humanidad. En su defecto, la Corte se ha sujetado a la aplicación del Derecho Penal de la extradición tradicional. En este sentido, es conveniente tener presente lo señalado por el juez federal argentino Gabriel Cavallo en el fallo que declaró la nulidad de las leyes de punto final y obediencia debida, cuando afirma que “[...] la magnitud y la extrema gravedad de los hechos que ocurrieron en nuestro país en el período señalado, son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto personas humanas. En otras palabras, los hechos descriptos tienen el triste privilegio de poder integrar el puñado de conductas señaladas por la ley de las naciones como criminales, con independencia del lugar donde ocurrieron y de la nacionalidad de las víctimas y autores. Tal circunstancia, impone que los hechos deban ser juzgados incorporando a su análisis jurídico aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a su respecto, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en toda su dimensión. En este sentido, el analizar los hechos exclusivamente desde la perspectiva del Código Penal supondría desconocer o desechar un conjunto de herramientas jurídicas elaboradas por el consenso de las naciones especialmente para casos de extrema gravedad como el presente. Sería un análisis válido pero, sin duda, parcial e insuficiente”¹⁰.

La preocupación, en este sentido, es doble, tanto en cuanto, además de que el fallo no invoca ni aplica el Derecho Internacional Penal, se dan todas las condiciones que el propio juez Cavallo, en el caso de Argentina, señala en su sentencia, para que en Chile se invoque, se aplique y se cumpla con el Derecho Internacional Penal, con el Derecho Internacional de los derechos humanos y, en general, con el Derecho Internacional. Por su claridad, pero además por su similitud con nuestro país, conviene recordarlas: “[...] las normas del derecho de gentes

¹⁰ Sentencia del Juez Federal argentino Gabriel Cavallo, Caso “Simón, Julio, Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años”, que anuló las leyes de punto final y de obediencia debida, de fecha 6 de marzo de 2001, en causa No. 8686/2000, Buenos Aires, Argentina, considerando III.